**Evitar la extracción de recursos dentro de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos en contravención al plan de manejo**
**Boletin N° 6006-21**

**FUNDAMENTOS**

1.- Las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB), constituyen una medida de administración pesquera (Régimen de Acceso), mediante la cual, se asignan derechos exclusivos de uso y explotación de los recursos bentónicos[1] a sectores geográficos ubicados en la franja costera de !as 5 millas reservadas a !a pesca artesanal o en aguas terrestres e interiores, a organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.

2.- Como en muchas otras áreas productivas, la explotación irracional de los recursos pesqueros hace peligrar en un futuro no muy lejano no solo el equilibrio del ecosistema, sino también la fuente de sustento de muchas familias que tienen como principal o único ingreso, lo que perciben por la realización de actividades extractivas.

Hoy uno de los principales problemas que se enfrentan al respecto, es la extracción no autorizada del recurso Loco; el cual se encuentra en veda. La protección con que cuenta el recurso es la que otorga la Ley General de Pesca y Acuicultura D.S 430 de 1992 del Ministerio de Economía. Dentro de este cuerpo normativo encontramos diversas disposiciones como el Artículo 110, letra b) que señala:

*"Serán sancionados con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, los siguientes hechos b) Capturar especies hidrobiológicas en período de veda*

Por su parte es artículo 119 señala que:

"El transporte y la comercialización de recursos hidrobiológicos vedados y los productos derivados de éstos, serán *sancionadas con* multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales, y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se *hubiere* cometido la infracción, hasta por una plazo de 30 días.

El conductor del vehículo *de* transporte o el gerente o administrador del establecimiento comercial serán sancionados personalmente con u, ?a multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.

La *reincidencia de* las infracciones de que trata este artículo, será sancionada conforme a lo *dispuesto en* el artículo 140 del título X.

Por último el artículo 139 establece que:

*“El procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con multa de 3 a 4 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia o querella, por la cantidad de producto o recurso hidrobiológico objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico de recurso, y además con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.*
*El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, y personalmente con una multa de 3 a 950 unidades tributarias mensuales.*
*En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las sanciones pecuniarias se duplicarán".*

[1] Del fondo marino.

A pesar de lo prolífica que ha sido la legislación aplicable, consideramos que esta no esta dando una respuesta eficaz a la problemática planteada. Consideramos que la manera más adecuada de garantizar el adecuado cumplimiento de las vedas o los límites máximos de captura, además de mantener las sanciones administrativas establecidas, es establecer sanciones más fuertes y eficaces. Además para hacer más efectivo el cumplimiento es que se propone establecer una presunción simplemente legal respecto a la comisión de delitos o faltas en el caso de sorprenderse a las embarcaciones dentro de las áreas de mano.

En la misma línea se propone establecer como pena accesoria el comiso de las embarcaciones junto a los aparejos, constituyéndose éste en un desincentivo económico aún más fuerte que las multas, en el entendido que las acciones emprendidas tienen de por si como trasfondo *el logro de un lucro.*

*En virtud de los* antecedentes expuestos, *venimos en* presentar el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO ÚNICO**

Modificase *la* Ley General *de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido se* encuentra contenido en el D.S 430 de 1992 *del* Ministerio de *Economía,* en el siguiente sentido:

1° Agréguese como nuevo artículo 140 bis el siguiente:

*"La extracción de recursos hidrobiológicos bentónicos durante el período de veda, calificado por la autoridad competente, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 3 a 150 UTU. En el caso de reincidencia, además de la sanción prevista en el caso anterior, se castigará al infractor con, presidio menor en su grado mínimo a medio.*

*Las mismas sanciones se aplicarán a la pesca extractiva de recursos bentónicos, en un área de manejo en contravención al plan de maneo, aun cuando las acciones no tengan como resultado la captura.*

*Sin perjuicio de las penas a que se harán acreedores los infractores de acuerdo a los incisos anteriores, se castigará con pena de comiso a toda embarcación junto a los elementos empleados en la comisión de los delitos tipificados en los incisos anteriores".*

2° Agréguese un nuevo artículo 140 ten el siguiente:

*"Para todos los efectos, se presumirá la infracción en el caso de sorprenderse embarcaciones al interior de las áreas de manejo con equipos de buceo. Con todo, podrá el presunto infractor, eximirse del pago de la correspondiente multa, toda vez que pueda acreditar ante la autoridad pertinente que los equipos y aparejos tienen una finalidad distinta de la extracción".*